

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
DE SEGURIDAD



Distr.  
GENERAL

S/9323/Corr.1  
17 Julio 1969  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

CARTA, DE FECHA 11 DE JULIO DE 1959, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO  
DEL IRAK

Corrección

Anexos, página 40: Insértese "Anexo IV" antes del título "TRATADO DE FRONTERAS  
ENTRE EL REINO DEL IRAK Y EL IMPERIO DEL IRAN".

Anexos, página 42: Agréguese los párrafos siguientes al "PROTOCOLO":

"II

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a celebrar el Convenio al que alude el artículo 5 del Tratado dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado.

En caso de que el citado Convenio no se celebre dentro del plazo de un año a pesar de todos los esfuerzos que hagan para ello, las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho plazo.

El Gobierno Imperial del Irán conviene en que, durante el plazo de un año a que alude el primer párrafo del presente artículo, o durante su prórroga (en caso de haberla), el Gobierno Real del Irak se encargará tal como lo hace en la actualidad, de todas las cuestiones que deban dilucidarse con arreglo a dicho Convenio. Cada seis meses el Gobierno Real del Irak informará al Gobierno Imperial del Irán, sobre las obras ejecutadas, derechos percibidos, gastos en que haya incurrido o cualquier otra medida adoptada.

III

Se estimará que el permiso concedido por cualquiera de las Altas Partes Contratantes a un buque de guerra, u otro buque asignado a servicios públicos que no esté dedicado al comercio, y que sea propiedad de un tercer Estado, para entrar en sus propios puertos en el Shatt-al-Arab, ha sido concedido por la otra Alta Parte Contratante, de manera tal que los barcos de que se trate tendrán derecho a utilizar

las aguas de esta última Alta Parte Contratante a fines de navegación por el Shatt-al-Arab. La Alta Parte Contratante que conceda dicho permiso notificará de inmediato al respecto a la otra Alta Parte Contratante.

IV

Queda claramente entendido sin perjuicio de los derechos del Irán sobre el Chatt-al-Arab, que nada de lo estipulado en el presente Tratado afectará los derechos del Irak ni las obligaciones contractuales de dicho país con el Gobierno británico respecto del Chatt-al-Arab dimanantes del artículo 4 del Tratado del 30 de junio de 1930 y del párrafo 7 del anexo a dicho Tratado, firmado en la misma fecha.

V

El presente Protocolo será ratificado en el mismo momento que el Tratado de Fronteras y será Anexo y parte integrante de él. Entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado.

El presente Protocolo ha sido redactado en los idiomas árabe, persa y francés y en caso de divergencia el texto francés hará fe.

Hecho en Teherán, en duplicado, el día 4 de julio de mil novecientos treinta y siete.

NAJI AL ASIL  
SAMIY"

